

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Rad. 2021-00196

notificaciones <notificaciones@rojasymartinezabogados.com>

Jue 30/06/2022 16:56

Para:

- Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA**

Demandado: **PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Radicación: **2021-00196**

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad identificado con la C.C. 94.416.967 de Cali, abogado titular de la tarjeta profesional 132.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda.**, apoderada de la **PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA**, me permito adjuntar archivo que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del día 23 de junio de 2022, publicado en estado electrónico del día viernes 24 de junio de 2022, que ordena **TERMINAR EL PROCESO**, pero que adicionalmente **ORDENA** al acreedor **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, **CANCELAR** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$4.998.732,=) PESOS M/CTE** por concepto de arancel judicial.

Señora
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA

Demandado: PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Radicación: 2021-00196

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad identificado con la C.C. 94.416.967 de Cali, abogado titular de la tarjeta profesional 132.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda.**, apoderada de la **PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA**, me permito proponer:

RECURSO:

Reposición y en subsidio apelación

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto interlocutorio del día 23 de junio de 2022, publicado en estado electrónico del día viernes 24 de junio de 2022, que ordena TERMINAR EL PROCESO, pero que adicionalmente ORDENA al acreedor PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, **CANCELAR** la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$4.998.732,=) PESOS M/CTE por concepto de arancel judicial.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Viernes 24 de junio de 2022 mediante estado electrónico N° 86.

TÉRMINO PARA PROPONER EL RECURSO

Martes 28, Miércoles 29 y Jueves 30 de junio (lunes 27 no corre por ser festivo)

FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 318 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE HECHO

En el auto recurrido, además de ordenarse TERMINAR EL PROCESO, sobre lo cual no existe reparo, también se ORDENA al acreedor PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, **CANCELAR** la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$4.998.732,=) PESOS M/CTE por concepto de arancel judicial, siendo este último punto motivo de reproche.

En efecto, la decisión de ORDENAR cancelar la suma mentada de dinero, por concepto de arancel judicial, no se acompaña de la norma que motiva tal decisión, y mucho menos se aparece la operación aritmética por medio de la cual se calculó y tasó dicho valor.

A continuación me permito indicar porqué, respetuosamente, considero que las dos situaciones que se advierten en el párrafo antecedente, constituyen un error que el Despacho debe corregir, REVOCANDO esa concreta decisión.

1. Motivación de la decisión

Es innecesario recordar el deber que tiene el Juez de motivar toda decisión que tome al interior del proceso, y en especial cuando impone la carga, a una de las partes, de pagar una suma de dinero, lo cual brilló por su ausencia en este proceso.

Tal motivación habría sido importante para conocer cuál es la posición del Despacho, frente a la vigencia de la ley 1394 de 2010, que originalmente fijó la obligación del pago de arancel judicial, pero que posteriormente fue derogada por la ley 1563 de 2013.

En tal sentido, podríamos suponer que para el Despacho la ley que regularía el arancel judicial sería la última, esto es, la ley 1563 de 2013, pero será necesario

recordar que tal ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-169 de 2014.

Ahora bien, si el Despacho a su cargo, supuestamente tuviera una posición jurídica en relación a que, al ser declarada inexecutable la ley 1563 de 2013, revive la ley 1394 de 2010, a pesar de que la Corte Constitucional no lo hubiese advertido así en la sentencia C-169 de 2014, ni en ninguna otra posterior, será necesario entonces precisar que el artículo 7 de dicha ley indicaba, en cuanto a la tarifa del arancel que *“En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”*

En aras de discusión entonces, si se concluyera al resolver este recurso, que sí existe una norma vigente para aplicar el arancel judicial, en el caso del proceso que nos ocupa, al disponerse su terminación por **transacción**, el valor a calcular equivaldría al 1% del valor obtenido dentro del proceso.

2. Motivación de la decisión

Continuando con ese supuesto entonces, analizamos el monto del valor fijado por arancel judicial en el auto que se recurre y se tiene que el valor de \$4.998.732, fijado, coincide con el 1% del valor correspondiente al monto por el cual se celebró la transacción.

Respetuosamente debemos decir que tal cálculo es equivocado, pues si bien es cierto coincide con el monto recibido por la ejecutante, no puede perderse de vista que este no es el único proceso ejecutivo existente entre las partes por el que se celebró la transacción, tal como se advirtió en el documento de conciliación allegado al Despacho y que este tuvo a bien analizar para determinar su monto.

En efecto, en las páginas 4 y siguientes del documento de transacción, se advierte que en contra de la Promotora, aquí ejecutada, se promovieron una serie de procesos ejecutivos con medidas cautelares, y cada uno de ellos se relaciona en tabla contenida en la página 5.

Así las cosas, si en cada uno de esos Despachos judiciales, que son 17 en total, se condenara al pago del 1% de la suma transada, el valor total a pagar por arancel judicial correspondería a recibida, le correspondía a \$84.978.702,=, suma muy superior o lo que, de existir una ley vigente, se tendría que pagar.

Así las cosas, si eventualmente se concluyera que sí existe una ley vigente, que fije el arancel judicial, el mismo, ante la existencia de 17 procesos con cuantías y

pretensiones diferentes, tendría que calcularse en proporción a lo que sumen las pretensiones de los 17 procesos, frente a lo que en total se recibió.

Lo anterior por cuanto la cuantía y lo perseguido en el proceso ejecutivo de que se ocupa el juzgado 10 civil del circuito, al momento de presentación de la demanda, sumaba la cantidad de \$169.773.595,=, pero en cada uno de los demás 16 procesos también se perseguían montos similares o mayores, que al ser sumadas todas, corresponden al guarismo de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$8.755.917.602,=) M/CTE.

En tal sentido, si lo perseguido eran \$8.755.917.602,= en los 17 procesos, y el valor de la transacción fue de \$499.873.249,=, la proporción que se obtuvo del total fue del 5,7%. Es decir, en cada proceso, se obtuvo el 5,7% de lo perseguido con todas las demandas.

Así las cosas, se tiene que aunque lo pretendido en los 17 procesos era un total de eran \$8.755.917.602,=, lo perseguido en el juzgado 10 civil del circuito era \$169.773.595,=, por lo cual, si por el valor total transado el ejecutante obtuvo \$499.873.249,=, entonces por cuenta del proceso del juzgado 10 logró \$28.492.775,=.

En ese orden de ideas, si por cuenta del proceso del juzgado 10 civil del circuito, el ejecutante obtuvo \$28.492.775,= el arancel judicial al que lo debe condenar tal Despacho, solo debe corresponder al 1% de esa suma, es decir, \$284.927,=

PRUEBAS

Para sustentar todo lo expuesto, ruego tener al Despacho como pruebas:

1. EL ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL (Ref. 00241-002) del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN SERVICONCILIAR, presentada al Despacho con la solicitud de terminación del proceso.
2. Estados de cuenta de la totalidad de los valores adeudados por cada uno de los lotes de terreno que son o fueron propiedad de la ejecutada PROMOTORA NUEVO URBANISMO, con base en los cuales se iniciaron los 17 procesos ejecutivos relacionados y que se acompañan a través de correo electrónico adjunto y cuya veracidad se podrá constatar oficiando a los 16 Despacho judiciales, según nomenclatura y número de radicación que se encuentra en la página 5 del acta de conciliación.

SOLICITUD

Conforme con los anteriores fundamentos, comedidamente solicito:

- a. REVOCAR el punto tercero del Auto interlocutorio del día 23 de junio de 2022, que ORDENA al acreedor PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, **CANCELAR** la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$4.998.732,=) PESOS M/CTE por concepto de arancel judicial, por no existir una norma vigente en que se sustente tal decisión.
- b. Subdiariamente se propone recurso de APELACIÓN
- c. Si finalmente se estableciera que sí existe una norma vigente que obliga al pago de un arancel judicial a cargo de la ejecutante, se solicita que la misma solo se calcule en la suma de a \$284.927,=, conforme con lo indicado en el sustento de esta recurso.
- d. Por último, si cobrase firmeza la decisión de pagar la suma total de \$4.998.732,=, a cargo de la ejecutante, se aclare que esta suma será la única a pagar por la totalidad de los 17 procesos judiciales existentes entre las mismas partes, por ser equivalente al 1% del valor obtenido en la transacción.

Señor Juez, atentamente,


GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS
T.P. No 132.022 del C.S. de la J.